



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| | | |
|--------------|---|--------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 00062-2021-46-5001-JR-PE-02.- |
| IMPUTADO | : | VLADIMIR ROY CERRON ROJAS |
| DELITOS | : | LAVADO DE ACTIVOS y ORG. CRIM. |
| AGRABIADO | : | EL ESTADO PERUANO |
| ESPECIALISTA | : | DIEGO ALONSO OSORIO RUIZ |
| JUEZ | : | CRISTOBAL AYALA, LEODAN |

Sumilla: Este Juzgado Nacional fue claro al afirmar que el imputado ni ningún otro procesado se encuentra privilegiado ni autorizado para sortear o evadir sus deberes u obligaciones procesales frente a decisiones judiciales firmes - por hechos o circunstancias asociados a otros procesos judiciales-, dado que su deber de sujeción al proceso de autos se justifica por contar con una medida cautelar autónoma contra su persona por su vínculo a la investigación de dos delitos graves (organización criminal y lavado de activos), si ello implica la pérdida temporal de su libertad ambulatoria y la obligación de someterse a las reglas y procedimientos establecidos en las resoluciones que anteceden en los autos, es parte de la regla democrática en un Estado de Derecho, porque proviene del poder de coerción del Juez que se encuentra debidamente amparada no solo por la normativa procesal y constitucional interna, sino supranacional -en tanto se encuentra justificada y bien motivada- conforme a las garantías previstas en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**AUTO
VARIACION DE
PRISIÓN PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN N° 6.-

Lima, 4 de diciembre del 2025.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: El debate sobre la solicitud de variación de prisión preventiva acaecida en audiencia pública del día 27 de noviembre de 2025, entre la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y el representante del Ministerio Público, en la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1.- De la imposición de la medida inicial. En el Incidente N° 0062-2021-23-5001-JR-PE-02, con fecha 25 de noviembre de 2022, este Juzgado Nacional, mediante Resolución N° 5 rechazó el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulada contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, dictando en su lugar la medida de comparecencia con restricciones con expresa disposición de seis reglas de conducta, decisión que fue confirmada por el órgano superior por Resolución N° 3 de fecha 6 de enero de 2023.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1.2.- Del apercibimiento al imputado sobre el cumplimiento de la medida comparecencia. En el Incidente N° 0062-2021-26-5001-JR-PE-02, con fecha 20 de febrero de 2023, este Juzgado Nacional, mediante Resolución N° 4 rechazó el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas por incumplimiento de reglas de conducta, en su lugar se requirió de forma expresa al citado imputado a cumplir, en lo sucesivo, las reglas impuestas a su persona, bajo apercibimiento de aplicar lo previsto en el artículo 287.3 del CPP, decisión que fue confirmada -en parte- por Resolución N° 3 del 30 de marzo de 2023 por el órgano superior, revocando la regla de: *"Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los coimputados, testigos o peritos en este proceso penal"*.

1.3.- De la revocación de la comparecencia e imposición de la prisión. Ante el requerimiento fiscal, en el Incidente N° 0062-2021-33-5001-JR-PE-02, con fecha 18 de diciembre de 2023, este Juzgado Nacional, mediante Resolución N° 4 dispuso la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones en su lugar impuso la medida de prisión preventiva contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas por incumplimiento de reglas de conducta y dispuso que el imputado afronte el proceso en prisión por el plazo de 36 meses, decisión que fue confirmada en parte por Resolución N° 2 del 15 de enero de 2024 por el órgano judicial superior, fijando el plazo de prisión por 24 meses.

1.4.- De la solicitud de variación de la medida de prisión. En su condición de no habido, el investigado vuelve a promover el Incidente N° 0062-2021-46-5001-JR-PE-02, solicitando el 28 de octubre de 2025 la variación de la medida de prisión preventiva por una menos gravosa, como es la comparecencia. Solicitud que es materia de pronunciamiento de autos.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA SOLICITUD DE VARIACIÓN.

2.1.- Posición de la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

2.1.1.- Inicia, solicitando la variación de la prisión preventiva invocando la regla *rebus sic stantibus* que establece la variabilidad de las medidas cautelares. Luego de recordar los antecedentes sostiene que, existen nuevos elementos de convicción, incluyendo correcciones al peritaje contable previo, un informe técnico de la Procuraduría General del Estado que contradice la pericia fiscal inicial, resoluciones de cosa juzgada en otros procesos por lavado de activos y la regularización del desbalance patrimonial ante la SUNAT con la determinación de su obligación tributaria.

2.1.2.- Refiere que el Informe Pericial Contable N° 20-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRI-HYO, concluye que el investigado tiene un superávit de S/. 561,220.66 y otro informe técnico cuestiona la metodología del peritaje fiscal que había determinado un desbalance de S/. 6'387,070.42 cuestiona la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

pericia fiscal por no detallar los montos de ingresos por empleadores, no exponer la documentación sobre recibos por honorarios, considerar como egresos la donación de un predio y la suscripción de fondos mutuos sin análisis detallado, y considerar como abonos de origen desconocido remesas del Banco de la Nación provenientes de remuneraciones.

2.1.3.- Sostiene que el Informe Técnico N° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, de fecha 4 de octubre del año 2024, emitido por la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado, que guarda relación con el hecho atribuido a su patrocinado demuestra serios errores metodológicos en el Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG-OPERITCONTFOR, de fecha 27 de octubre del año 2022 y el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 030-2022-MP-FN-GG-OPER, de fecha 16 de septiembre del año 2023, demostraría sin duda que los informes contables elaborados por los peritos designados son informes defectuosos, los que no sostendría la “presunta” “sospecha grave” sobre su patrocinado.

2.1.4.- Por otro lado, postula que hay cosa juzgada, presentando tres carpetas fiscales previas en las que se investigó al imputado por lavado de activos en los que habría sido sobreseído y/o archivadas, con lo que se habría alcanzado la calidad de cosa juzgada y/o decisión firme respecto a dicho delito. Resalta que la intensidad de la sospecha sobre el delito de lavado de activos se ha debilitado y el plazo de sospecha por lavado se ha reducido a los años 2019-2021, en vista que respecto de los años anteriores las investigaciones por dicho delito han sido archivado en otras investigaciones.

2.1.5.- Insiste en que el patrimonio de una persona es único y cuestiona la posibilidad de múltiples investigaciones por lavado de activos por el mismo periodo. Agrega que, con lo decidido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema según las resoluciones judiciales adjuntadas, que fueron dictadas después del requerimiento de prisión preventiva son absolutamente nuevas.

2.1.6.- En cuanto al peligro procesal, afirma que el peligro de obstaculización había desaparecido porque la investigación había concluido, y que riesgo de fuga alegada se debía a mandatos arbitrarios de privación de libertad los que ya están archivadas y el incumplimiento de las reglas de conducta habría estado justificado por la defensa de la libertad personal, especialmente porque las sentencias condenatorias previas en los casos Aeródromo Huanca y La Oroya están archivadas respectivamente. Finalmente, solicita que se declare fundada la solicitud de variación de la prisión preventiva por comparecencia con restricciones.

2.2.- Posición del Ministerio Público sobre la variación de la medida.

2.2.1.- El fiscal inicia solicitando que se declarara infundada la solicitud de variación de la medida de prisión preventiva, porque la mayoría de los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

elementos presentados por la defensa no serían nuevos como exige la jurisprudencia para casos de personas no habidas.

2.2.2.- Con relación al Informe Pericial N° 401-2022 y el Informe Pericial Contable N° 20-2021 afirma que ya han sido valorados en incidentes previos, y por lo tanto, no eran elementos nuevos. Asimismo, señaló que los elementos relacionados con el sobreseimiento en la Carpeta Fiscal N° 1402-2016 y otras decisiones de sobreseimiento ya han sido debatidos y no guardan relación con los hechos investigados en la presente investigación.

2.2.3.- El fiscal también indicó que no existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre los casos de lavado archivados o sobreseídos con el caso que se investiga en los autos, que es un presupuesto básico del principio *non bis in idem*.

2.2.4.- Agrega que, la defensa no argumentó cómo el informe técnico de la Procuraduría modifica, altera o revierte las siete imputaciones específicas atribuidas a Vladimir Roy Cerrón Rojas por lavado de activos en el caso de autos.

2.2.5.- Sobre el desbalance patrimonial sostiene que no es un elemento constitutivo del delito de lavado de activos, sino los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

2.2.5.- Finalmente, sostiene que el peligro procesal que representa el imputado sigue vigente, dado que el investigado continúa en la condición de no habido, con lo que acredita su capacidad de burlar a las fuerzas del orden.

TERCERO: BASE NORMATIVA DE LA DECISIÓN.

3.1.- La variación de la prisión preventiva se sustenta en el principio de provisionalidad y proporcionalidad de la medida prevista en los artículos 253º y 255º del Código Procesal Penal, ello no es más que la materialización de la cláusula *rebus sic stantibus*, reconocida así en la Casación N.º 2680-2021/La Libertad y Apelación N.º 152-2023-SANTA, en los que se señaló que uno de los elementos de la medida de coerción es su provisionalidad, y, una de sus características es que durante la pendencia del proceso declarativo de condena, las medidas pueden finalizar o transformarse en otras medidas, si se modifican el presupuesto y/o los requisitos que justificaron su adopción –*la situación de hecho que la motivó*–, lo que vendría a ser la concreción de la temporalidad de la medida. Por tanto, con independencia de cuál sea la medida impuesta y, si se ejecutó o no, lo trascendental es examinar si se presentan nuevos hechos o circunstancias tras el dictado de la medida de coerción que determinan un cambio en la situación *ex post* a la dación de la medida.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.2.- Por otro lado, en la Apelación N° 108-2023/Corte Suprema¹ precisó que: La cláusula latina *rebus sic stantibus* que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron” se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares de prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, en cualquier etapa del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción².

3.3.- Con relación a la naturaleza de los actos de investigación o elementos de convicción, como objeto de examen para decidir la variación de la medida, estos deben poseer la misma naturaleza novísima que se exige para el cese de la prisión, es decir, no deben haber sido objeto de debate ni análisis en el auto de prisión, sino, deben haberse producido o acopiado como acto posterior al dictado de la medida; asimismo, no deben haber sido objeto de discusión en una solicitud de cese o variación de medida anterior, dado que, no se trata de reexaminar datos fácticos ya valorados en decisiones precedentes en la consecución del mismo fin procesal postulado por las partes. La calidad de datos novísimos, como factor preponderante en la decisión de cese o variación de medidas de prisión han sido recogidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación N.º 194-2022-Cañete³ y en la Casación N.º 1965-2022/Nacional⁴.

3.4.- En el Recurso de Apelación N.º194-2022 - Cañete⁵, la Corte Suprema concluyó que, si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos de convicción, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva y, por ello, a los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva. Por ello, no sería viable que, en un incidente de cesación de prisión preventiva, se efectúe una revaloración de los elementos que, dieron lugar a la emisión de la medida inicial de comparecencia o de prisión.

¹ Décimo segundo fundamento.

² En la Apelación 18-2024, Corte Suprema, se indicó que son cuatro los baremos de la regla *rebus sic stantibus* que justifican la variación de la medida de prisión.

³ Séptimo fundamento.

⁴ Quinto fundamento.

⁵ En el undécimo fundamento, se destaca que la inejecución de la prisión preventiva materializa la no sujeción del imputado al mandato judicial y con ello la fuga se vislumbra con nitidez.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.5.- Por último, en el fundamento 15.4 de la Apelación 18-2024, Corte Suprema, se precisa que los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva y justifican su variación con una medida menos intensa para la libertad del imputado.

CUARTO: CUESTIONES MATERIA DE RESOLUCIÓN.

4.1.- Si bien, en el caso de autos, la medida de prisión fue impuesta por Resolución N° 4 de fecha 18 de diciembre de 2023, debido al incumplimiento de las reglas de restricción impuestas en la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022 (*al verificarse el peligrosismo procesal que representa para el proceso*), en aplicación de la consecuencia legal prevista en el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal; sin embargo -en esta oportunidad-, la defensa del investigado Vladimir Cerrón Rojas no postula la variación de la medida de prisión por el quiebre o atenuación de las razones que revocaron la medida de comparecencia con restricciones; sino, porque los graves y fundados elementos de convicción respecto al delito de lavado de activos se habría relativizado y, con ello, el estándar de la sospecha grave o fuerte que lo vincula con dicho delito ya no sería el mismo, habría decaído.

4.2.- Respecto a ello, debemos precisar que, los presupuestos materiales que habilitan la imposición de la prisión preventiva se encuentran previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, concordado con los presupuestos formales desarrollados en la Casación N° 626-2013 Moquegua. En este caso, el investigado Vladimir Cerrón Rojas se encuentra con la medida de prisión preventiva vigente, porque la concurrencia de los cinco presupuestos procesales de prisión preventiva ha sido verificada con ocasión de la emisión de la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022 (*primer y segundo presupuesto de prisión*); y, con la Resolución N° 4 de fecha 18 de diciembre de 2023 (*tercer, cuarto y quinto presupuesto de prisión*). Siendo así, es válido que la defensa solicite la variación de la medida de coerción procesal -según su convicción- basado en la relativización de alguno o cualquiera de los presupuestos procesales de prisión que -en su oportunidad- fueron verificados en cualquiera de las decisiones judiciales antedichas.

4.3.- Bajo la premisa antes expuesta, la defensa del investigado Vladimir Cerrón Rojas solicita la variación de la medida, bajo el supuesto de la relativización de dos presupuestos procesales que determinaron la imposición de la prisión preventiva vigente, esto es, alega que los graves y fundados elementos de convicción que determinaron su vinculación con el delito de lavado de activos; más, el peligro de fuga que desencadenó en la revocatoria de la comparecencia y la disposición de orden de prisión habrían sufrido cambios en favor de la libertad del imputado.

4.4.- En tanto, el ente fiscal, sostiene que no estamos ante nuevos elementos de convicción, sino, ante cuestiones ya discutidas en los incidentes previos -



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

incluso- desde la misma audiencia de requerimiento de prisión preventiva, por lo que infiere que lo alegado por la defensa del imputado no es más que argumentos repetidos con el mismo propósito de variar la medida, pero sin contar con los presupuestos procesales que habilitan su atención. Po lo que exige que, una vez más sea desestimado su pedido en vista que el imputado continúa representando un riesgo para el proceso.

QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

5.1.- Sobre la posible relativización del primer presupuesto de prisión por el delito de lavado de activos.

En efecto, la defensa del investigado Vladimir Cerrón Rojas sostiene que con los nuevos elementos acopiados el estándar de sospecha fuerte o grave alcanzado al momento de resolver el primer presupuesto de prisión preventiva respecto a su patrocinado ya no se mantiene y como la regla *rebus sic stantibus* establece la variabilidad de las medidas cautelares obedece al cambio de su estado, solicita que se varíe la medida de prisión por el de comparecencia de su patrocinado. A continuación, se examina cada elemento de convicción aportado por la defensa con el propósito de acreditar la relativización del primer presupuesto de prisión por el delito de lavado de activos:

5.1.1.- Informe Pericial Contable N° 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRHYO de fecha 15 de julio del año 2021, realizado por la Perito Contable de OFIPECON DIVINCRY HYO, CPC. [REDACTED]. Sobre ello, se indica que se realizó examen a las transacciones efectuadas por el imputado desde enero del año 2011 a diciembre del año 2014; habiendo concluido la pericia señalando lo siguiente: *“verificado y contrastado la documentación presentada (peritaje de parte); se ha determinado que tiene un saldo a favor de s/. 561,220.66, corroborando la ausencia de desbalance patrimonial”*.

A.- Al respecto, como bien advierte el señor fiscal, el citado informe contable no es un elemento de convicción “nuevo”, que es un carácter esencial para examinar la posibilidad de la variación o cese de la medida, como ha dejado sentado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación N.º 194-2022-Cañete; Casación N.º 1965-2022/Nacional; y, Apelación N.º 194-2022 Cañete.

B.- Dicho Informe Pericial Contable N° 020-2021-PLA/OFIPECON/.../ no es un dato ni elemento nuevo, por cuanto es la misma defensa del investigado Vladimir Cerrón Rojas quien ofreció como argumento de defensa para oponerse al pedido de prisión preventiva y, aun con ello, en la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022 este Juzgado Nacional concluyó que existe sospecha fuerte respecto al delito de lavado de activos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

C.- Así aparece descrito a folio 23 de la citada decisión, cuyo texto se reproduce a continuación:

RESPECTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: (se transcribe)

“(…) Informe Pericial Contable N° 0401-2022-MP-FN. Con relación al supuesto delito de lavado de activos, la fiscalía basa su imputación, y así lo dice, como “fundado y grave” elemento de convicción, su “elemento de convicción central y pretendidamente concluyente”, como lo deja entrever, para fundar “presurosamente (y con la carga mediática que ello supone) la prisión preventiva en contra de su patrocinado, formulada “tan pronto” fue notificado el fiscal con dicha pericia oficial, cuando ésta es notoriamente deficiente, sin configurar el “fumus delicti comissi”, precisa que dicha “pericia oficial de cargo” nos fue notificada el día miércoles 09 de noviembre del presente fuera del horario laboral en COPIAS NO LEGIBLES, por lo que solicito se notifique en copias legibles, habiéndolo realizado de manera virtual el día 10 de noviembre y de manera presencial directa el día 11 de noviembre, justamente el día que se emite la resolución que convoca a la audiencia de prisión preventiva, con el agravante de que la fiscalía ha trasgredido lo establecido en el numeral 1 del artículo 180º del Código Procesal Penal, el mismo que a la letra señala que: “Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.”, puesto que no se ha concedido dicho plazo para formular las observaciones, vulnerando el derecho a la defensa.

Asimismo, la referida “pericia oficial de cargo” tiene las deficiencias siguientes: a) No ha tenido en consideración el INFORME PERICIAL CONTABLE N° 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCR-HYO de fecha 15 de julio del año 2021, realizado por la Perito Contable de OFIPECON DIVINCR PNP HYO CPC. Ricardina N. Vila Bejarano en la Carpeta Fiscal 2206015500-2016-429-0. La carpeta fiscal que genera el presente proceso se ha acumulado la Carpeta Fiscal N° 1163-2021 proveniente de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín; sin embargo, se ha SOSLAYADO las PERICIAS CONTABLES DE PARTE que fueron señaladas mediante escrito ingresado a la fiscalía requirente en la fecha 29 de diciembre del año 2021, en el cual señalo que en la carpeta señalada obran las pericias presentadas por el CPC Jorge Hidalgo Laderas respecto al flujo de Ingresos y Egresos del periodo enero de 2019 a junio de 2021 y la pericia presentada por el CPC Juvenal Mendoza Lázaro respecto del periodo 2002 al 2016; presentada en la Carpeta Fiscal 2206015500-2016-429-0. Al respecto

5.1.2.- Informe Técnico N° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, de fecha 4 de octubre del año 2024, emitido por la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado, en el que se revelaría serios Errores Metodológicos en el Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/…/ de fecha 27 de octubre del año 2022 y el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 030-2022-MP-FN-GG-/…/ de fecha 16 de septiembre del año 2023. Agrega que, el informe técnico demuestra que los informes contables elaborados por los peritos de la fiscalía son informes defectuosos, los mismos que no pueden sostener la sospecha grave sobre el imputado.

A.- En este caso, a la luz de la jurisprudencia, sobre datos o elementos novísimos que legitiman el examen de la medida vigente, el informe técnico que presenta la defensa del imputado sí posee la cualidad de nuevo elemento de convicción, por lo que es posible ingresar a su análisis.

B.- Si bien dicho informe arroja seis observaciones *-indicando que hay ausencia de detalles contables y especificaciones documentales-* respecto al Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/…/, no obstante, también es cierto que el informe de la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado no es conclusivo, es decir, no se indica que si la pericia contable arroja un balance favorable al imputado, mas por lo contrario recomienda recabar mayor información de la SUNAT para efectuar un informe concluyente.

C.- Aun así, este Juzgado es de la posición que, si la sospecha fuerte por el delito de lavado de activos se hubiera generado solo a partir del contenido del Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/…/, entonces con lo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

revelado en Informe Técnico N° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, de fecha 4 de octubre del año 2024, alcanzaba para relativizar la información o conclusión arribada en el informe en cuestión.

D.- Sin embargo, también es cierto que, en la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022, este Juzgado Nacional concluyó que existe sospecha fuerte respecto al delito de lavado de activos, no solo a partir de la información contenida en el Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/..., sino, como se muestra en el cuadro siguiente, fue necesario examinar el contenido de 109 elementos de convicción, con lo que, la relativización de uno de ellos no afecta la virtualidad de los otros 108 elementos de convicción que se mantienen latentes, máxime si el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 030-2022-MP-FN-GG-/.../ de fecha 16 de septiembre del año 2023, no ha sido tomado en cuenta para fundar sospecha fuerte sobre dicho delito.

E.- Elementos de convicción tomados en cuenta para alcanzar el grado de sospecha fuerte por el delito de lavado de activos, respecto al imputado Vladimir Cerrón Rojas, ver folios 83 a 130 de la resolución no 5 del 25 de noviembre de 2022.

- | |
|---|
| 1. Acta de Transcripción de la Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz con Clave N° 04-2021-FPCEDCFJ2D, de fecha 26 de julio de 2021, brindada en la Carpeta Fiscal N° 008-2021. (Folios 1920-1923) |
| 2. Acta de Transcripción de Declaración de Aspirante a Colaborador Eficaz con Clave N° 04-2021-FPCEDCFJ2D, de fecha 26 de julio del 2021, mediante la cual se realiza la transcripción de la parte pertinente de la Declaración brindada por el mismo, con fecha 29 de junio de 2021. (Folios 1924-1928) |
| 3. Acta de Transcripción de las partes pertinentes del Cuaderno de Información Trasladada Proveniente del Caso N° 154-2019 (Caso 04-2021) a la Carpeta Fiscal N° 43-2021 – Colaborador Eficaz N° 04, de fecha 23 de julio de 2021, elaborado por esta Fiscalía Especializada. (Folios 1929-1936) |
| 4. Acta de Recepción, Muestra, Apertura de Lacrado, Descripción Técnica, Extracción de Información de Dispositivos Electrónicos (Equipo Celular, Micro SD, SIM CARD) y Lacrado de fecha 23 de junio de 2021, del cuaderno de información trasladada proveniente del caso 154-2019 (caso 04-2021) a la investigación. (Folios 1937-2080) |
| 5. Acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz contenida en disco duro externo color negro, marca Toshiba que cuenta con correlativo 2021 del Ministerio Público LIM – 050920 de fecha 14 de octubre de 2022. (Folios 2081-2087) |
| 6. Acta de Visualización y Transcripción del Video contenido del Reportaje “Audio salpica a Pedro Castillo: El silencio del candidato sobre su partido”, emitido por el programa periodístico Panorama en fecha 25 de mayo de 2022. (Folios 2088-2092) |
| 7. Informe Pericial N° 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFORT de fecha 27 de octubre de 2022. (Folios 2093-2472) |
| 8. Declaración testimonial de Magaly Tatiana Lara Rivera de fecha 14 de diciembre de 2021. (Folios 2473-2484) |
| 9. Acta de Recepción y Redacción de Resumen Referencial de Comunicaciones (Escuchas Legales) de fecha 01 de setiembre de 2020. (Folios 2485) |
| 10. Bases para la contratación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS N° 004-2020-GRJ-DRTC-J/CAS y cuadro de codificación de puestos de la misma convocatoria, ambos sin fecha (obrante a fs. 19919-19928) adjuntados por Magaly Tatiana Lara Rivera a su declaración testimonial. (Folios 2486-2495) |
| 11. Resultado Final del Proceso de Selección CAS N° 004-2020-GRJ-DRTC-J/CAS sin fecha adjuntado por Magaly Tatiana Lara Rivera a su declaración testimonial. (Folios 2496) |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

12. Acta de transcripción de las partes pertinentes del cuaderno de información trasladada proveniente del Caso N° 154-2019 (Caso 04-2021) a la Carpeta Fiscal N° 43-2021 - Colaborador Eficaz N° 04 de fecha 02 de noviembre de 2022 (Obrante a fs. 147544-47587) suscrita por este Despacho Fiscal. (Folios 2497-2540)
13. Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N° 00035-2022-DAO-UIF-SBS, remitido mediante oficio N° 47428-2022-SBS de fecha 02 de noviembre de 2022. (Folios 2541-2545)
14. Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N° 00037-2022—DAO-UIF-SBS, remitido mediante oficio N° 47428-2022-SBS de fecha 02 de noviembre de 2022. (Folios 2546-2560)
15. Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N° 00036-2022—DAO-UIF-SBS, remitido mediante oficio N° 47426-2022-SBS de fecha 02 de noviembre de 2022. (Folios 2561-2589)
16. Resolución N° 02 de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria - Sede Central. (Folios 2590-2594)
17. El informe técnico de la verificación de aportes al Movimiento Político Regional Perú Libre (ERM 2011), con fecha 29 de febrero de 2012. (Folios 2595-2600)
18. El informe técnico de la verificación de la información de aportaciones/ingresos en efectivo y en especie del segundo semestre del 2013 – Movimiento Político Regional Perú Libre, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por ONPE. (Folios 2601-2602)
19. El informe técnico/INI-ERM-2014 N° 0001 -ORC-GOECOR/ONPE, de fecha 05 de diciembre de 2014, emitido por ONPE. (Folios 2603-2607)
20. El Informe Técnico Semestral/ISI-15 N° 009-ORC HUANCAYO-GOECOR/ONPE, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitida por ONPE. (Folios 2608-2610)
21. El Informe Técnico /ISI-14 N° 014-GSFP/ONPE, de fecha 07 de agosto de 2015, emitido por ONPE. (Folios 2611-2612)
22. El Informe Técnico /INI-SER-2014 N° 0001-ORC-GOECOR/ONPE, de fecha 30 de marzo de 2015, emitido por ONPE. (Folios 2613-2616)
23. Acta de Declaración del testigo Aldrín Zárate Bernuy de fecha 29 de octubre de 2021. (Folios 2617-2626)
24. Declaración Indagatoria del investigado Richard Fredy Rojas García, de fecha 03 de noviembre de 2021. (Folios 2627-2648)
25. Copia simple de emisión de cheque de gerencia con N° 000094151, emitido por documento de BBVA de fecha 08 de junio de 2022. (Folios 2649)
26. Reporte del Estado de cuenta N°0011-0235-02-00429832, remitido mediante escrito N° C-16200-I cursada por el Banco Continental - BBVA de fecha 22 de diciembre de 2021. (Folios 2650-2665)
27. Copia simple de emisión de cheque de gerencia con N° 000094151, remitido mediante carta C-19964/C-20277 de fecha 08 de julio de 2022. (Folios 2666)
28. Copia simple de la solicitud de cheque de gerencia, remitido mediante carta C-19964/C-20277 de fecha 08 de julio de 2021. (Folios 2667-2670)
29. Declaración Testimonial de Luis Ramon Mori Sánchez de fecha 09 de noviembre de 2021. (Folios 2671-2683)
30. Declaración testimonial de Marcos Rafael Espinoza Espinoza, de fecha 05 de octubre de 2022. (Folios 2684-2697)
31. Declaración testimonial de Hernán Yuri Condori Machado de fecha 15 de septiembre de 2022. (Folios 2698-2719)
32. Declaración indagatoria del investigado Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido de fecha 01 de febrero de 2022. (Folios 2720-2729)
33. Declaración testimonial de la testigo Ofelia Ríos Pacheco, de fecha 19 de marzo de 2022. (Folios 2730-2746)
34. Declaración indagatoria de Eddy Ramiro Misari Conde, de fecha 24 de mayo de 2022. (Folios 2747-2774)
35. Acta de Declaración Testimonial de la ciudadana Dina Ercilia Boluarte Zegarra el 16 de septiembre de 2021. (Folios 2775-2779)
36. Declaración Indagatoria de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, de fecha 31 de enero de 2022. (Folios 2780-2796)
37. Declaración Indagatoria de Braulio Juan De Dios Grajeda Bellido, de fecha 01 de febrero de 2022. (Folios 2797-2811)
38. Ampliación de la Declaración Indagatoria de Braulio Juan De Dios Grajeda Bellido, de fecha 21 de setiembre de 2022. (Folios 2812-2821)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| |
|--|
| 39. Declaración testimonial de Tisalia Wilfredo Arge Chaco, de fecha 07 de mayo de 2022. (Folios 2822-2834) |
| 40. Acta de Declaración Testimonial de la ciudadana Marlene Luz Cerrón Ruiz, de fecha 16 de setiembre de 2022. (Folios 2835-2857) |
| 41. Declaración testimonial de Rubén Luna Álvarez, de fecha 14 de setiembre de 2022. (Folios 2858-2874) |
| 42. Declaración testimonial de Máximo Isac Buendía Payano, de fecha 09 de setiembre de 2022. (Folios 2875-2899) |
| 43. Declaración indagatoria de Henry Fernando López Cantorín, de fecha 05 de setiembre de 2022. (Folios 2900-2918) |
| 44. Declaración Testimonial de Silvana Emperatriz Robles Araujo de fecha 08 de julio de 2022. (Folios 2919-2940) |
| 45. Declaración Testimonial de Gianpiere Levis Guerra Valenzuela de fecha 07 de octubre de 2021. (Folios 2941-2951) |
| 46. Declaración testimonial de Luis Gustavo Zárate Villalobos de fecha 08 de noviembre del 2021. (Folios 2952-2963) |
| 47. Declaración Testimonial de Ronald Adrián León Meza de fecha 02 de diciembre de 2021. (Folios 2964-2978) |
| 48. Declaración Testimonial de Percy Elvis Rivera Ladera de fecha 06 de mayo de 2022. (Folios 2979-3010) |
| 49. Acta de Declaración del testigo José Luis Medina Aliaga de fecha 16 de setiembre de 2022. (Folios 3011-3033) |
| 50. Acta de declaración testimonial de John Darío Miranda Apolinario, de fecha 28 de septiembre de 2022. (Folios 3034-3054) |
| 51. Acta de declaración testimonial de Plinio Alberto Mejía Castañeda, de fecha 27 de setiembre de 2022. (Folios 3055-3070) |
| 52. Acta de declaración testimonial de Saturnino Evaristo Inga Borja, de fecha 22 de setiembre de 2022. (Folios 3071-3087) |
| 53. Declaración Testimonial de Reynaldo Misayauri Cañari de fecha 09 de noviembre de 2021. (Folios 3088-3096) |
| 54. Copia literal de la Partida Registral N° 11004537 de la oficina registral de Huancayo, emitido por Sunarp de fecha 01 de abril de 2022. (Folios 3097-3105) |
| 55. Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación de Bienes y Descerraje de fecha 28 de agosto de 2021, ejecutada sobre el inmueble Oficina 205 de la Calle Paseo La Breña Num. 125-133 y 139 Huancayo - Huancayo - Junín. (Folios 3106-3108) |
| 56. Testimonio de la Escritura Pública de Aclaración, Rectificación y Compra Venta de N° 953 (Novecientos cincuenta y tres), emitido por la Notaría de Huancayo Lubiza Tovar Pineda con fecha 03 de diciembre de 2020. (Folios 3109-3114) |
| 57. Acta Fiscal de Recopilación de Información de Carácter Periodístico, de fecha 19 de julio de 2021. (Folios 3115-3120) |
| 58. Nota periodística titulada "Lo que el lápiz no pudo borrar. Los Dinámicos y los Tiranos del Centro usaron el dinero ilícito para la compra del local de Perú Libre en Lima", publicada por el diario Perú21, con fecha domingo 17 de abril de 2022. (Folios 3121-3122) |
| 59. Nota periodística titulada "Local de Perú Libre se compró con dinero ilícito, según UIF", publicada por el diario El Comercio, con fecha domingo 17 de abril de 2022. (Folios 3123-3127) |
| 60. Acta Fiscal de Recopilación de Información de Carácter Periodístico, de fecha 07 de julio de 2021. (Folios 3128-3175) |
| 61. Acta de Deslacrado y Copiado de fecha 23 de setiembre de 2021, del Cuaderno de Información Trasladada proveniente del Caso N° 154-2019 (Caso 04-2021) a la Investigación 43-2021, respecto de las conversaciones WhatsApp realizadas entre el investigado Waldys Romualdo Vilcapoma Manrique y "Vlady" (línea 992333217). (Folios 3176-3183) |
| 62. Acta de visualización del video contenido en la nota periodística digital del programa periodístico RPP, titulada "Nuevo embajador de Perú en Venezuela: Nuestra postura partidaria es que Venezuela es democrática" de fecha 18 de octubre de 2021. (Folios 3184-3190) |
| 63. Acta de visualización y transcripción de videos contenidos en el canal oficial de Youtube de Willax Televisión de fecha 24 de setiembre de 2021, respecto de la entrevista brindada por el investigado Richard Fredy Rojas García al programa. (Folios 3191-3206) |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| |
|--|
| 64. Oficio N° 270-2021/GR/ORAF/ORH de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Regional de Administración y Finanzas de la Subdirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín. (Folios 3207-3213) |
| 65. Oficio N° 003034-2021-AF/MIGRACIONES, de fecha 20 de julio de 2021, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Folios 3214-3217) |
| 66. Oficio N° 004047-2021-AF/MIGRACIONES, emitido el 08 de setiembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Folios 3218-3222) |
| 67. Carta S7141 emitida por el banco BBVA Continental de fecha 07 de septiembre de 2021. (Folios 3223-3224) |
| 68. Copia del Estado de Cuenta de Ahorro Ilimitada BCP de los números 193-00981787-0-02 y 193-00981781-1-96 pertenecientes a Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Grajeda Bellido. (Folios 3225-3232) |
| 69. Carta N° C-16200-1, recibida con fecha 23 de diciembre de 2021, cursada por el Banco Continental – BBVA.(Folios 3233-3239) |
| 70. Carta con N° CS 82704, de fecha 21 de diciembre de 2021, cursada por el Banco Internacional del Perú – Interbank. (Folios 3240) |
| 71. Oficio N° 00898-2022-a/UNCP remitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú, recibido con fecha 10 de junio de 2022. (Folios 3241-3407) |
| 72. Cuadro de Remuneración Mensual elaborado por la Universidad Peruana Los Andes. (Folios 3408-3574) |
| 73. Carta signada con el código: C-12891, de fecha 13 de agosto de 2021, remitida por el área de Informes Judiciales del Banco BBVA, obrante a folios 2308 a 2309 del Tomo N° 12, de la Carpeta Fiscal Principal; repetida con la Carta signada con el código: S7141. (Folios 3575-3576) |
| 74. Carta S/N con Código N° 80819 de fecha 27 de julio de 2021 emitida por el Banco de Crédito del Perú. (Folios 3577-3578) |
| 75. Copias simples de reporte de recibos por honorarios emitidos y cobrados del mes de enero a junio de 2021, contenidos en el escrito presentado por Vladimir Roy Cerrón Rojas con fecha 30 de diciembre de 2021. (Folios 3579-3583) |
| 76. Copia simple del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de candidato del Jurado Nacional de Elecciones. (Folios 3584-3587) |
| 77. Documentación contable presentada por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas de fecha 30 de diciembre de 2021 ante este Despacho Fiscal. (Folios 3588-3795) |
| 78. Recibo N° 000049 de fecha 04 de diciembre de 2019, Recibo_N° 0000230 de fecha 11 de enero de 2021, Recibo N° 0000236 de fecha 09 de febrero de 2021, Recibo N° 000013 de fecha 07 de marzo de 2021, y Recibo N° 000014 de fecha 07 de abril de 2021. (Folios 3796-3798) |
| 79. Copia certificada de la Disposición Fiscal N° 36, de fecha 03 de octubre de 2022, emitida por el Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios. (3799-3814) |
| 80. Escrito presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos con fecha 30 de julio de 2021. (Folios 3815-3846) |
| 81. Copia Certificada de la Disposición de Precisión del Inicio de Diligencias preliminares N° 4-2022-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN, remitido mediante Oficio N°. 1705.2022-MP-1er-DFPCEDCFJ-HYO con fecha 08 de julio de 2022. (Folios 3847-3927) |
| 82. Oficio N° 000047-2021 -MP-FN-ADMDFJUNI-EDQ de fecha 13 de julio de 2021 expedido por la Administración del Distrito Fiscal de Junín. (Folios 3928) |
| 83. Copia certificada del contrato de compra venta, de fecha 19 de noviembre de 2003, con número 2270, expedido por la Notaría Ciro Gálvez Herrera. (Folios 3929-3932) |
| 84. Copia literal de la partida registral N° 52013268, remitido como anexo del oficio N° 1319-2022-ZRVIII-SHYO/PUB-MPSSA. (Folios 3933-3935) |
| 85. Copia literal de la partida registral N° 53101555, remitido como anexo del oficio N° 1319-2022-ZRVIII-SHYO/PUB-MPSSA, de fecha 31 de marzo de 2015. (Folios 3936-3940) |
| 86. Copia literal de la partida registral N° 13621429, remitido como anexo del oficio N° 1319-2022-ZRVIII-SHYO/PUB-MPSSA, recibido con fecha 12 de setiembre de 2022. (Folios 3941-3944) |
| 87. Copia literal de la partida registral N° 13621669, remitido como anexo del oficio N° 1319-2022-ZRVIII-SHYO/PUB-MPSSA, de fecha 07 de enero de 2021. (Folios 3945-3949) |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| |
|---|
| 88. Disposición Fiscal N° 16-2022, de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, emitida en la investigación signada con el código SGF N° 2206015500-2019-202-0. (Folios 3950-4000) |
| 89. Declaración Testimonial de Carlos Wilfredo Zárate Villalobos de fecha 08 de noviembre de 2021. (Folios 4001-4012) |
| 90. Declaración testimonial de la notaría pública Vanessa Díaz Rodríguez de fecha 10 de septiembre del 2021, |
| 91. Servicio de verificación biométrica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas de fecha 11 de marzo de 2020. |
| 92. Declaración testimonial de Ronald Rómulo Venero Bocangel, de fecha 23 de abril de 2022 |
| 93. Declaración testimonial de Fermín Humberto Arévalo Ortiz, del 27 de agosto de 2021, |
| 94. Testimonio de Escritura Pública N° 360, sobre Contrato de Compra Venta, de fecha 11 de marzo de 2020. |
| 95. Copia simple del Voucher de depósito en la cuenta 500-315009314-2 el Banco Interbank; por la suma de US\$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) con fecha 11 de octubre de 2019, |
| 96. "ADDENDA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA" de la escritura pública N° 360 |
| 97. Copia simple de la impresión fotográfica del Estado de Cuenta de Ahorros del Banco Scotia Bank en dólares americanos N° 860-0061851 del periodo de 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 |
| 98. Copia literal de la Partida Registral N° 40408517, contenida en el oficio N° 18223-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO, de fecha 23 de septiembre de 2022, |
| 99. Copia certificada del escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, |
| 100. Copia certificada de la Resolución N° 11, de fecha 16 de noviembre de 2020, |
| 101. Copia certificada del escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, |
| 102. Copia certificada del Reporte de ingresos de cuarta categoría del año 2020 presentado por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, |
| 103. Copia certificada de la carta de fecha 19 de noviembre de 2020, |
| 104. Nota periodística emitida por el diario Gestión, titulada como " <i>Fiscalía: Vladimir Cerrón sería el cabecilla de Los Dinámicos del Centro nndc</i> ", |
| 105. Declaración testimonial de Carmen Cesarina Solano Chuquillanqui, recibida con fecha 20 de setiembre de 2022, |
| 106. Declaración testimonial de Ángel Elías Pardo Agreda de fecha 09 de setiembre de 2022, |
| 107. Declaración testimonial de Enrique Eugenio Jesús Veli, de fecha 26 de setiembre de 2022, |
| 108. Acta Fiscal de Búsqueda de Información de fecha 10 de noviembre de 2022, |
| 109. Informe N° de fecha 16 de noviembre de 2022, presentado por los peritos pertenecientes a la Oficina de Peritajes del Ministerio Público. |

5.1.3.- Fiscalización definitiva de todos los tributos realizados por el investigado durante el año 2020, realizado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, dentro del marco de sus atribuciones, en los que se habría verificado y comprobado la correcta determinación de las obligaciones tributarias como contribuyente.

A.- Con relación a la fiscalización efectuada por la SUNAT, cuyos documentos fueron adjuntados a los autos; no obstante, de su contenido se aprecia que se trata de la fiscalización ordinaria de los ingresos del imputado únicamente del año 2020, lo que no coincide con el periodo de investigación en este proceso, según el ente fiscal se investiga por lavado de activos al imputado desde el año 2008 hasta el año 2021.

B.- Es más, este mismo argumento ya ha sido materia de examen en el Incidente N° 00062-2021-40-5001-JR-PE-02 en la que también se solicitó la variación de la misma medida. Por lo que, al no ser un dato ni elemento de convicción nuevo, como exige la uniforme jurisprudencia, carece de objeto su



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

examen como nuevo dato con entidad de relativizar el primer presupuesto de prisión, pues, para tal caso se requieren otros datos que no han sido tocados ni desvirtuados en ningún incidente anterior.

C.- Con lo que, la oposición del señor Fiscal es de recibo, porque la defensa vuelve a someter a debate elementos de convicción ya examinados, lo que según la jurisprudencia aludida (*Apelación N.º 194-2022-Cañete; Casación N.º 1965-2022/Nacional; y, Apelación N.º 194-2022 Cañete.*) no es materia de examen en las incidencias de variación ni de cese de prisión preventiva datos ya examinados con anterioridad. Por lo que, ha de ser desestimada la solicitud en este extremo.

5.1.4.- Refiere la defensa que hay sobreseimientos firmes a favor del periodo imputado.

Al respecto, precisa que en el presente proceso judicial se investiga el delito de lavado de activo del periodo 1 de enero de 2008 al 10 de septiembre de 2021.

A.- Sin embargo, mediante Resolución N° 43 de fecha 10 de octubre del año 2022, expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, se ha declarado fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, por el presunto delito de lavado de activos, y confirmada con el auto de vista (Resolución N° 64) de fecha 4 de abril del año 2025; expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, del periodo 2011 al 2014.

B.- Dichos recaudos obra en autos de folios 271 a 315, de cuyo contenido se aprecia que, si bien el imputado fue sobreseído de la investigación por dicho delito; no obstante, el objeto de la investigación y el delito fuente es otro, el mismo que fue materia de decisión por este Juzgado Nacional en el Incidente N° 00062-2021-42-5001-JR-PE-02 en la que se desestimó la excepción de cosa juzgada.

C.- En efecto, efectuado el control de la triple identidad de la causa por lavado de activos respecto al periodo 2011 al 2014 en el proceso seguido contra el recurrente Vladimir Roy Cerrón Rojas en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 tramitado en el Exp. N° 4566-2017 ante la Corte Superior de Justicia de Junín y la Carpeta Fiscal N° 43-2021 tramitado en el Exp. N° 62-2021 ante esta Corte Superior Nacional, encontramos lo siguiente:

| | | |
|-------------------|---|---|
| TIPO DE IDENTIDAD | Carpeta Fiscal N° 429-2016 tramitado en el Exp. N° 4566-2017 ante la Corte Superior de Justicia de Junín - CSJJ | Carpeta Fiscal N° 43-2021 tramitado en el Exp. N° 62-2021 ante la Corte Superior Nacional - CSNJPE. |
| Sujeto | Vladimir Roy Cerrón Rojas. | Vladimir Roy Cerrón Rojas. |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

| | | |
|--------|--|---|
| | Periodo: 2011 – 2014 | Periodo: 2008 – 2021 |
| Objeto | <p>Hecho concreto:</p> <p>Transferencia de 15'000,000.00 de dólares por Vladimir Roy Cerrón Rojas a favor de Henry Fernando López Cantorín, Waldemar José Cerrón Rojas, Fritz Elias Cerrón Rojas, Fernando Pool Orihuela Rojas y otros, dinero que sería producto de presuntos actos de soborno recibido de la empresa Minera Chinalco Perú SA, por favorecer en la adjudicación del proyecto “Reasentamiento del distrito de Morococha para el Funcionamiento del Proyecto Minero denominado Toromocho”</p> | <p>Hecho concreto:</p> <p>Los actos de lavado se atribuyen en el contexto de la constitución y actividad del Movimiento Político Regional Perú Libre, luego Partido Político Nacional Perú Libre, en torno a ello se habría efectuado las siguientes operaciones o actos de lavado: 1.- Adquisición de local partidario “Perú Libre”, por la suma de USD 200,000.00. 2.- Origen de dinero desconocido hasta por el monto de S/ 6'387,070.42, a partir de pericia económico-patrimonial. 3.- Abono por el monto de S/ 879,549.95 a su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° 0011-0235-02-00429832 de la cancelación de su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° 0011-0235-03-00185051 y compra de Cheque de Gerencia emitido a su nombre el 3 de marzo de 2020, por S/ 900,000.00 de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° 0011-0235-02-00429832 también registrada a su nombre. 4.- Recepción de dinero proveniente de la Cuenta Mancomunada del Banco BCP, a nombre de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, ordenantes de la transferencia por S/ 15,709.00. 5.- Venta del bien inmueble ubicado en calle Paseo La Breña N° 125-133 y 139 – Huancayo – Junín por S/. 162,450.00, realizado a favor de Reynaldo Misayauri Cañari. Etc.</p> |
| Causa | Delito previo: Cohecho Pasivo Propio | Delito previo: Cohecho Pasivo Propio, Negociación Incompatible, Colusión simple y agravada. |
| | Delito imputado: Lavado de Activos | Delitos imputados: Lavado de Activos Agravado y Organización Criminal |
| | Bien Jurídico: El orden socio económico del Estado | Bien Jurídico: El orden socio económico del Estado |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

D.- Llegado a este punto se concluye que, como postula el ente fiscal, si bien hay identidad respecto al elemento subjetivo, más no así, con relación al elemento objetivo, pues, como queda graficado en el punto precedente, en la Carpeta Fiscal N° 429-2016 (sobreseído) se investigó y archivó posibles actos de lavado como consecuencia del recibo de soborno por la adjudicación preferente del proyecto de “Reasentamiento del distrito de Morococha para el Funcionamiento del Proyecto Minero denominado Toromocho” a la empresa Minera Chinalco Perú SA por parte de Vladimir Cerrón Rojas entre los años 2011 y 2014; mientras que, en la Carpeta Fiscal N° 43-2021 se investiga hechos distintos, esto es, posibles actos de lavado del dinero procedente de actos de corrupción luego de la constitución y actividad del Movimiento Político Regional Perú Libre, luego Partido Político Nacional Perú Libre y su vinculación con la gestión del Gobierno Regional de Junín presidido por el investigado Vladimir Cerrón Rojas y desde esa posición colocó militantes y simpatizantes de dicho partido en cargos público, para que estos cometan actos de corrupción y, finalmente, laven dichos activos maculados desde el año 2008 hasta el año 2021.

5.1.5.- La defensa sostiene que, mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de junio del año 2025, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, se ha declarado fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huancayo, habiendo sido declarado consentida mediante Resolución N° 60 de fecha 9 de septiembre del año 2025; del periodo 2007 al 2017.

A.- Dichos recaudos obra en autos de folios 230 a 270, de cuyo contenido se aprecia que, si bien el imputado y otros fueron sobreseídos de la investigación por dicho delito; no obstante, el objeto de la investigación y el delito fuente es otro. Así, se tiene que en dicho proceso Exp. 2145-2021-62-1501-JR-PE-01, el objeto de la investigación fue caso: reporte 861-2015-grjoraj, irregularidades en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las Condiciones de Salubridad del Canal de Irrigación de la Margen Izquierda del Río Mantaro, tramo Pje. Umuto - Av. Universitaria distrito de El Tambo, Huancayo, Junín"; caso dirección de transportes y comunicaciones; caso reforestación margen derecha del Mantaro, del periodo 2007 al 2017.

B.- Sin embargo, en el caso concreto, los hechos objeto de investigación por delito de lavado de activos son: Adquisición de local partidario “Perú Libre”, por la suma de USD 200,000.00. 2.- Origen de dinero desconocido hasta por el monto de S/ 6'387,070.42, a partir de pericia económico-patrimonial. 3.- Abono por el monto de S/ 879,549.95 a su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] de la cancelación de su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] y compra de Cheque de Gerencia emitido a su nombre el 3 de marzo de 2020, por S/ 900,000.00 de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] también registrada a su nombre. 4.- Recepción de dinero proveniente de la Cuenta Mancomunada del Banco BCP, a nombre de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ordenantes de la transferencia por S/ 15,709.00. 5.- Venta del bien inmueble ubicado en calle Paseo La Breña N° 125-133 y 139 – Huancayo – Junín por S/. 162,450.00, realizado a favor de Reynaldo Misayauri Cañari, del periodo 2008 - 2021.

C.- Con lo que si bien, hay coincidencia parcial en el periodo y en el investigado, pero los hechos objeto de investigación por lavado de activos y los demás imputados son distintos, de ahí que si bien es un elemento de convicción nuevo; empero, el elemento objeto del proceso son diferentes.

5.1.6.- Finalmente, la defensa arguye que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Huancayo, mediante Disposición Fiscal N° 4-2025-MPFPC-ECCO-JUNÍN, de fecha 17 de octubre del año en curso, dispuso no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el suscrito y otros, por el presunto delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en presunto agravio del estado peruano, decisión fiscal que también ha sido declarada consentida (decidida), mediante Disposición Fiscal N° 5 de fecha 3 de noviembre del año en curso; con lo que se descartarían los hechos imputados en los autos y la presunta sospecha grave del delito investigado se debilita.

A.- Sin embargo, el cierre de dicha investigación fiscal, no está vinculado a hechos presuntos actos de lavado atribuido al imputado en los autos, sino, relativo al delito fuente de presunto financiamiento a grupo terrorista, como así se aprecia en los antecedentes descritos en los folios 1 y 2 de la Disposición Fiscal N° 4-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Huancayo, y, respecto al hecho específico investigado en dicha carpeta fiscal, se encuentra descrita en los folios 72 y 73 de la citada disposición de cierre de investigación a favor del imputado de autos, cuya imagen se reproduce a continuación:

RESPECTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS- VINCULADOS AL DELITO PRECEDENTE DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

Otra línea de investigación respecto al delito de lavado de activos, está vinculada también con contratos irregulares celebrados entre el Gobierno Regional de Junín, representado por aquel entonces por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas con las empresas vinculadas a la familia “Quispe Palomino” (INVERSIONES MAQ. EIRL, ZAYONN CONTRATISTAS, MI BRANYAM CONTRATISTAS, INVERSIONES MAQ S.A.C.), para la construcción de obras de gran envergadura por montos millonarios, entre ellos el Aeródromo de Huancayo, la carretera Chupuro Huasicancha, y otras de menor envergadura.

B.- Y, como quiera que, en el caso concreto, los hechos objeto de investigación por delito de lavado de activos son: Adquisición de local partidario “Perú Libre”, por la suma de USD 200,000.00. 2.- Origen de dinero desconocido hasta por el monto de S/ 6'387,070.42, a partir de pericia económico-patrimonial. 3.- Abono por el monto de S/ 879,549.95 a su Cta.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] de la cancelación de su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] [REDACTED] y compra de Cheque de Gerencia emitido a su nombre el 3 de marzo de 2020, por S/ 900,000.00 de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N° [REDACTED] también registrada a su nombre. 4.- Recepción de dinero proveniente de la Cuenta Mancomunada del Banco BCP, a nombre de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, ordenantes de la transferencia por S/ 15,709.00. 5.- Venta del bien inmueble ubicado en calle Paseo La Breña N° 125-133 y 139 – Huancayo – Junín por S/. 162,450.00, realizado a favor de Reynaldo Misayauri Cañari, del periodo 2008 - 2021.

C.- Por lo que se concluye, que no existe la alegada persecución múltiple por los mismos hechos en contra del investigado Vladimir Cerrón Rojas, como de manera inexacta afirma su abogado defensor, es decir, al no estar frente a la triple identidad en el proceso que identifica la restricción o prohibición de la persecución múltiple previsto en el artículo III del Título Preliminar del CPP, corresponde desestimar lo esgrimido por la defensa, pues, aun tratándose de un dato o elemento nuevo, empero, no supera el control de pertinencia, utilidad y suficiencia exigido en la Apelación 18-2024, Corte Suprema, para justificar la variación de la prisión con una medida menos intensa para la libertad del imputado.

5.2.- Sobre la posible relativización del tercer presupuesto de prisión preventiva sobre el riesgo de fuga.

5.2.1.- Al respecto, la defensa sostiene que el 3 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional en el proceso de habeas corpus (Exp. N.º 00174-2024-PHC/TC) ha declarado nula la sentencia condenatoria de fecha 6 de octubre de 2023 (*Caso: La oroya*), que le impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por el órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Junín contra su patrocinado. Y, la necesidad de preservar su derecho a la libertad por una sentencia injusta, habría ocasionado el incumplimiento de las reglas en este proceso, ante el riesgo de su inminente detención y envío a un penal. Ahora, superado dicho suceso contra su libertad, ya no habría impedimento para continuar vinculado al proceso en libertad sin riesgo alguno.

5.2.2.- Asimismo, arguye que, el 26 de marzo de 2025, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N° 3280-2023/Junín ha casado la sentencia condenatoria de fecha 6 de octubre de 2023 (*Caso: Aeródromo Huanca*), que impuso pena privativa de la libertad efectiva por otro órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Junín. Lo mismo, indica que, ante la necesidad de preservar su derecho a la libertad por una sentencia injusta, habría decidido poner a buen recaudo su derecho a la libertad, siendo inevitable con ello incumplir las reglas en este proceso.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5.2.3.- Al respecto, como bien advierte el señor fiscal, ambas sentencias no son “nuevos” elementos de convicción, que es un carácter esencial para examinar la posibilidad de la variación o cese de la medida, como ha dejado sentado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación N.º 194-2022-Cañete; Casación N.º 1965-2022/Nacional; y, Apelación N.º 194-2022 Cañete, dado que la defensa vuelve usar el mismo argumento efectuado Incidente N° 00062-2021-40-5001-JR-PE-02 en la que también solicitó la variación de la misma medida sobre la base de dichas sentencias.

5.2.4.- En efecto, en dicho incidente, este Juzgado Nacional fue claro al afirmar que el imputado ni ningún otro procesado se encuentra privilegiado ni autorizado para sortear o evadir sus deberes u obligaciones procesales frente a decisiones judiciales firmes -por hechos o circunstancias asociados a otros procesos judiciales-, dado que su deber de sujeción al proceso de autos se justifica por contar con una medida cautelar autónoma contra su persona por su vínculo a la investigación de dos delitos graves (organización criminal y lavado de activos), si ello implica la pérdida temporal de su libertad ambulatoria y la obligación de someterse a las reglas y procedimientos establecidos en las resoluciones que anteceden en los autos, es parte de la regla democrática en un Estado de Derecho, porque proviene del poder de coerción del Juez que se encuentra debidamente amparada no solo por la normativa procesal y constitucional interna, sino supranacional -en tanto se encuentra justificada y bien motivada- conforme a las garantías previstas en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DECISIÓN

Por estas razones, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, con las facultades de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal,

RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de **VARIACIÓN** de la prisión preventiva, formulada por la defensa del investigado VLADIMIR ROY CERRON ROJAS; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos organización criminal y lavado de activos, en agravio del Estado.

Segundo: Y, una vez **consentida** o **ejecutoriada** la presente, pase los autos al **Archivo** correspondiente. **NOTIFÍQUESE**.